



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintitrés de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO	
RADICADO:	05-001-31-10-008-2020-00330-00
PROCESO:	REMOCION DE CURADOR
DEMANDANTE:	LOLA MARIA GONZALEZ QUINETRO
DEMANDADO:	HERNAN DARIO GONZALEZ QUINTERO
ASUNTO:	Declara incompetencia - Propone conflicto

Proveniente del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad, se recibe demanda de REMOCION DE CURADOR, propuesta por la señora LOLA MARIA GONZALEZ QUINTERO, en contra del señor HERNAN DARIO GONZALEZ QUINTERO, y en relación con la interdicta María Rosa Quintero de González.

Nuestro Homologo afinca su decisión en el hecho de que esta agencia judicial tramitó el juicio de interdicción, y que de conformidad con el artículo 46 inciso 2° de la Ley 1306 de 2009, la remoción de curador "...se encuentra vinculado íntimamente con la capacidad de la persona declarada en interdicción..."

Este Juzgado estima que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, por considerar que no somos los competentes para conocer del asunto y, en orden a ello, se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Hemos de decir que la Ley 1306 de 2009, relativa a las personas con discapacidad mental, establece algunas reglas vinculadas a la definición de la competencia en los temas regulados expresamente y anejos a tal condición. Así lo contempla en el inciso segundo del artículo 46:

#### ***"UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES...***

*...Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el*

*proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación”.*

A fin de definir el juez competente en los eventos que regula la norma, se precisa, principalmente, tener en cuenta su verdadero tenor, y a ese punto la Corte ha expresado:

«en síntesis, una vez declarada judicialmente la interdicción de una persona, los asuntos que ulteriormente se tramiten, relacionados con 'la capacidad o asuntos personales del interdicto', serán del resorte exclusivo del Juez que adelantó el proceso de 'interdicción', a menos que los mismos versen sobre 'cuestiones patrimoniales del pupilo responsabilidad civil', o se presente un 'cambio de domicilio' del incapaz» (Auto del 6 de julio de 2010, exp. 2010-00647-00).

Luego, entonces, posterior a la declaratoria de interdicción cuya competencia está especial y expresamente regulada en la disposición memorada - art. 46 Ley 1306 de 2009, de presentarse alguna acción que involucre al incapaz, relacionadas con cuestiones patrimoniales del pupilo o responsabilidad civil, la demanda que se presentó deberá formularse siguiendo las reglas generales de competencia y no a continuación de la causa de interdicción, como se ha decantado innumerables veces tanto, por Nuestro Superior Jerárquico, como por el Máximo Tribunal de Justicia Civil en Colombia. De ahí que, en sentir de esta judicatura, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín, que recibió por reparto el asunto, debe asumir el conocimiento del mismo.

En razón de lo expuesto y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado declara su incompetencia y ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para la decisión de la controversia que de esta manera queda suscitada.

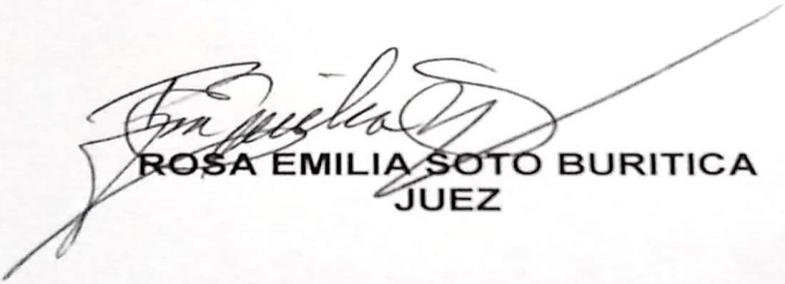
Por lo dicho, la **JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del proceso de REMOCION DE CURADOR propuesto por la señora **LOLA MARIA GONZALEZ QUINTERO**, en contra del señor **HERNAN DARIO GONZALEZ QUINTERO**, y en relación con la incapaz **MARIA ROSA QUINTERO DE GONZALEZ**.

**2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que se sirva resolver el conflicto de competencia que se deja planteado, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**